

NOTA SECRETARIAL. Popayán, junio 01 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 909

Radicación: 190013110002-2021-00161-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Noemi Pancho en Rep. de Sara Valentina Neuto Pancho
Demandado: Sedecías Neuto Chico

Junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2.021)

Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderada judicial por la señora NOEMY PANCHO PESAY, quien obra en calidad de madre y representante legal de la menor SARA VALENTINA NEUTO PANCHO, en contra del señor SEDECIAS NEUTO CHICO.

Revisado el escrito promotor y los documentos anexos se observa que contiene ciertos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, esto es, por tratarse de varias cuotas alimentarias correspondientes a diferentes meses y años, se debe discriminar una a una con su respectivo valor, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues ello es marco referencial del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado. De esta manera en el acápite de pretensiones, se deberá especificar de manera clara y separada cada cuota adeudada, con el respectivo valor que se cobra, mes a mes y año a año.

2.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un **mensaje de datos**¹ que necesariamente

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder con una rúbrica, sin constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica de la apoderada como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderada judicial por la señora **NOEMY PANCHO PESAY** quien actúa en representación legal de la menor **SARA VALENTINA NEUTO PANCHO,** por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA PATRICIA RIOS CHACÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.421 de Popayán - Cauca, y Tarjeta Profesional No. 330.934 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, solo para los efectos a los que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del día 03/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c92032a3091d42f06bdb82d8dfd38df2cefa5d50bfe7bf7181b2d53197d
c4677**

Documento generado en 01/06/2021 09:00:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>